



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0468** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000111-2024 de fecha 06 de febrero del 2024, Informe N° 11-2024-JARM de fecha 06 de febrero de 2024, Oficio N° 068-2024-GRF 440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero de 2024, Memorando N° 046-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero de 2024, Memorando N° 0039-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de febrero de 2024, Informe N° 748-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de setiembre de 2024 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000111-2024** de fecha **02 de febrero del 2024**, a horas 08:40 am por personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizaron Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCION: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS (Grifo Repsol)** cuando se pretendía desplazar en la ruta: **SAN FRANCISCO DE PACCHA – PIURA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **C3X-954**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. ALEXANDER DAVID ALAMA VARONA**, con DNI N° 44385885, por la presunta infracción al **CÓDIGO S.1 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Infracción del Transportista, correspondiente a **“Utilizar conductores: a) No tengan Licencia de Conducir”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 011-2024-JARM** de fecha **06 de febrero de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000111-2024 de fecha 06 de febrero de 2024**, y concluye que se levantó Acta de Control N° 000111-2024 por infracción tipificada en el Código S.1 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje C3X-954 de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, por no contar con Licencia de Conducir. Se adjunta fotos y video de la intervención.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 08:40 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **C3X-954**, se encontraba realizando el servicio de auto colectivo, llevando a bordo 16 usuarios. Constatándose que el conductor no cuenta con licencia de conducir según D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas y video, se procede al cierre del Acta siendo las 08:52 am.”

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **C3X-954** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0468** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 068-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual fue recepcionado el día 14 de febrero del 2024 a horas 01:27 pm, por ALIS ALEXSANDER PEÑA LOPEZ identificado con DNI N° 42519115, en calidad de Trabajador de la empresa Kenas, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante Memorando N° 046-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero de 2024; la Unidad de Fiscalización solicitó reporte de conductores habilitados para prestar servicio de transporte, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**

Que, con Memorando N° 00039-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de febrero de 2024; la Unidad de Autorizaciones y Registro, informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** cuenta con conductores habilitados, adjuntando para ello 01 folio, donde consta el registro con los nombres de conductores habilitados y fecha de vigencia de los mismos.

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA	CERTIFICAD O	VIGENCI A
01	03641164	BUSTAMANTE OJEA ELTER EMILSEN	12/01/202 4	000026	12/01/202 5
02	44803677	RUFINO CORDOVA DARWIN	30/01/202 4	000057	30/01/202 5
03	45624514	GARCIA BERMEJO ERILTON JHON	01/09/202 3	000568	01/09/202 4
04	40800276	ANTON MARTINEZ HUGO ROLANDO	12/01/202 4	000024	12/01/202 5
05	44410588	MENDOZA VICENTE JEESE YAMES	12/01/202 4	000027	12/01/202 5
06	02800288	BRICEÑO AMAYA MIGUEL RIGOBERTO	01/09/202 3	000567	01/09/202 4
07	41594111	BRICEÑO AMAYA BRANDY FELIPE	01/09/202 3	000570	01/09/202 4
08	46636611	YARLEQUE MORENO JOSUE DANIEL	12/01/202 4	000025	12/01/202 5
09	00047266 2	GERMAN LOPEZ JUSTINO ROBERTO	01/09/202 3	000569	01/09/202 4



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0468** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 00003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 05 de enero de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000111-2024** de fecha 06 de febrero del 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **N° C3X-954**, hasta el momento no presenta descargo contra Acta de Control N° 000111-2024 de fecha 06 de febrero del 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0468** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

Que, del análisis del Acta de Control N° 000111-2024 de fecha 06 de febrero de 2024, el inspector de la Dirección de Transportes, ha consignado que el conductor no cuenta con licencia de conducir, lo cual es corroborado mediante copia de fotografía de la consulta de licencias en la página del ministerio de transportes y comunicaciones, donde se observa que efectivamente el **Sr. Alexander David Alama Varona**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° C3X-954 intervenido, no cuenta con licencia; sin embargo mediante lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante **Memorando N° 0039-2024/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 17 de febrero de 2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, según el reporte alcanzado y adjunto al presente, se advierte que dicha persona no se encuentra habilitada. Por lo tanto no se puede configurar la infracción al **CÓDIGO S.1 a)** del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias, *correspondiente a "UTILIZAR CONDUCTORES QUE: a) NO TENGAN LICENCIA DE CONDUCIR"*, *infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave*. Esta Entidad actuando en virtud del Principio de Tipicidad estipulado en el inciso 4 del art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "solo constituirán conductas sancionables aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, precisando que no se admite la aplicación de la interpretación extensiva o análoga. (...)"; así mismo en el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada. Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO S.1 a)** del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias, *correspondiente a "UTILIZAR CONDUCTORES QUE: a) NO TENGAN LICENCIA DE CONDUCIR"*, *infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT*.

Que, sin perjuicio a lo anterior y conforme a la Fiscalización en Gabinete, en amparo al numeral 91.1.2 del Artículo 91° del D.S N°017-2009-MTC y modificatoria, se ha logrado detectar; que la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, al no contar en su registro de conductores habilitados para prestar el servicio de transporte al **Sr. Alexander David Alama Varona**, según lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante **Memorando N° 0039-2024/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 27 de febrero de 2024; ha incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.3** del Art. 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con **Suspensión de la autorización por treinta (30) para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas...**". En tal sentido, de conformidad a lo estipulado por el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0468** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

recogido en el numeral 248.1 del Artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 – Le del Procedimiento Administrativo que establece: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”, motivo por el cual corresponde **AL ÁREA DE NOTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN TRAMITAR EL MENCIONADO INCUMPLIMIENTO EN CONFORMIDAD AL NUMERAL 103.1 DEL ARTÍCULO 103° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, que refiere “Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda”.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala “En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento”, en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C., por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO S.1 a)** del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias, con la multa de 0.5 de la UIT, correspondiente a: **“UTILIZAR CONDUCTORES QUE: a) NO TENGAN LICENCIA DE CONDUCIR”**, infracción **aplicable al transportista**, infracción calificada como **muy grave**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, en su domicilio en Mza. G lote 20 Urb. Club Grau del DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE al área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE**, por el incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4. c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.3.2 del artículo 41°** del D.S.017-2009-MTC, correspondiente a: **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0468** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación, incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas...".

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. C.B. N° 138029
DIRECTOR REGIONAL